

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 155

Fecha: 19/11/2021

Página:1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripcion Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|----------------------------------|------------------|--|--|---|------------|-------------|-------|
| 41001 41 05 001 2018 00424 00 | Ejecutivo | MARCOS FERNANDO GOMEZ MUÑOZ | NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO | Auto ordena librar despacho comisorio | 18/11/2021 | 43 | 2 |
| 41001 41 05 001 2021 00417 00 | Ordinario | JARWIN ORTIZ DIAZ | LAOS SEGURIDAD LTDA. | Auto reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al estudiante JORGE EDUARDO PULIDO VALENCIA | 18/11/2021 | 60 | 1 |
| 41001 41 05 001 2021 00340 00 | Ordinario | CARLOS MAURICIO GARCIA PICO | MARYORY VARGAS FALLA | Auto revoca designación de curadores. Auto designa curador ad litem | 18/11/2021 | 176 | 1 |
| 41001 41 05 001 2020 00401 00 | Ordinario | DARIO VILLALBA VILLALBA | FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS | Auto trámite - Una vez verificada la notificación personal y por aviso realizada por la parte demandante, advierte el Juzgado que, en materia laboral se debe surtir la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. | 18/11/2021 | 86 | 1 |
| 41001 41 05 001 2017 00781 00 | Ejecutivo | FABIO ENRIQUE CRUZ QUIMBAYA | LI FEI | Auto requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que allegue prueba de la radicación del Oficio No. 297 del 10 de agosto de 2020 | 18/11/2021 | 38 | 2 |
| 41001 41 05 001 2021 00507 00 | Ordinario | RAMIRO CELADA PAREDES y FABIOLA PERDOMO POPAYAN | SECUNDINO GARCIA y MARTHA LANCHEROS AYALA | Auto rechaza de plano | 18/11/2021 | 30-32 | 1 |
| 41001 41 05 001 2021 00104 00 | Ordinario | JENNIFER ISABEL GONZALEZ VARGAS | DANNA MARIEL CONDE | Auto requiere a la parte demandante, a fin de que allegue la constancia sobre la entrega de la notificación a la parte demandada, la cual deberá ser expedida por la empresa de correo certificado | 18/11/2021 | 60 | 1 |
| 41001 41 05 001 2018 00825 00 | Ejecutivo | FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE | LUZ ZUÑIGA CORTES | Auto decreta medida cautelar | 18/11/2021 | 130 | 2 |
| 41001 41 05 001 2021 00512 00 | Ejecutivo | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A | MULTISERVICIOS PROACTIVA S.A.S. | Auto libra mandamiento ejecutivo | 18/11/2021 | 100- 103 | 1 |
| 41001 31 05 001 2021 00513 00 | Ordinario | TANIA LISETH ROJAS SANCHEZ | GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. | Auto inadmite demanda | 18/11/2021 | 30 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART.41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 27/02/2020



SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE
SECRETARIO AD HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00424 00
DEMANDANTE: MARCOS FERNANDO GOMEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO

Neiva – Huila, (18) de noviembre de (2021).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y a la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a folio **29-42** del plenario, este Despacho Judicial dispone:

Líbrense despacho comisorio con sus respectivos anexos a **LA ALCALDÍA DE NEIVA** para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 2C No. 29ª – 51 de Neiva – Huila, bajo el folio de matrícula No. 200-35983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informándole que cuenta con las facultades para designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **155**

SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00340 00
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO
DEMANDADO: MARYORY VARGAS FALLA

Neiva – Huila, (18) de noviembre de (2021).

En atención al memorial allegado por el curador Ad-Litem designada, por medio del cual manifiesta la no aceptación del encargo por ostentar la calidad de servidor público, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curadores Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **29 de octubre de 2021.**

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** del demandado **MARYORY VARGAS FALLA**, a la **Dra. MARIA ANGELICA MARIN GARCIA**, registrado ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico angelica.marinmaria@gmail.com; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



SECRETARIO AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00417 00
DEMANDANTE: JARWIN ORTIZ DÍAZ
DEMANDADO: LAOS SEGURIDAD LTDA.

Neiva – Huila, (18) de noviembre de (2021).

En atención al memorial poder allegado por el estudiante **JORGE EDUARDO PULIDO VALENCIA**, junto con la respectiva credencial que lo acredita como miembro del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, este despacho judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al estudiante **JORGE EDUARDO PULIDO VALENCIA**, identificado con la **C.C. No. 12.283348**, y Código estudiantil **No. 20161148474**, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **45-46** del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **155**

SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00513-00
Demandante TANIA LISETH ROJAS SÁNCHEZ
Demandado GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Neiva – Huila, 18 de noviembre de 2021.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **ROSARIO EMBUZ MONTES** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- Se hace necesario que el apoderado de la parte demandante indique con precisión a quien corresponde la parte pasiva de la demanda, pues, señala en repetidas ocasiones al GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. Y/o FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES. En caso de ser demandada la persona jurídica descrita, deberá



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aportar el certificado de existencia y representación legal de la misma.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1^o. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida **TANIA LISETH ROJAS SÁNCHEZ** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIO AD - DOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00512-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado MULTISERVICIOS PROACTIVA S.A.S.

Neiva-Huila, 18 de noviembre de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderada judicial, por concepto de aportes obligatorio en pensión dejados de pagar por **MULTISERVICIOS PROACTIVA S.A.S.** identificada con **NIT. No. 900681177**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones, por el periodo de **octubre de 2018 a marzo de 2021**, por la suma de **\$ 7.025.648,00**, más los intereses moratorios por la suma de **\$ 4.668.300,00** adeudados hasta la fecha de expedición del título - **07 de septiembre de 2021-**, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado (**fl.8**); a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada a la sociedad **MULTISERVICIOS PROACTIVA S.A.S.** el **13 de marzo de 2020**, a través de la empresa de correo certificado (**fls.9-10**).

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MULTISERVICIOS PROACTIVA S.A.S.** identificado con **NIT. No. 900681177**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con **NIT No. 800.149.496-2**, por los siguientes conceptos:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- a. La suma de **SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7.025.648) MCTE**, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar.
- b. La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.668.300)**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el **-05 de marzo de 2020-**, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo **41 Literal A)** y 108 del C.P.L., previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, identificada con **NIT No. 14.224.549**, quien, a su vez, se encuentra representada judicialmente por la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificada con la C.C. No. **1.030.585.232** y **T.P. No. 306.213** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **MULTISERVICIOS PROACTIVA S.A.S.** identificado con **NIT. No. 900681177**, en las cuentas corrientes, de ahorro, así como cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. "BANCO DAVIVIENDA", BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

DE COLOMBIA S.A. –BANAGRARIO y BANCO AV VILLAS, todos de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$12.812.524.**

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIO AD - DOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00507-00
Demandante RAMIRO CELADA PAREDES y FABIOLA PERDOMO
POPAYÁN
Demandado SECUNDINO GARCÍA y MARTHA LACHEROS
AYALA

Neiva-Huila, 18 de noviembre de 2021.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que "*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*".

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el apoderado estima la cuantía en **\$40.000.000**, siendo del caso aclarar que de conformidad con lo dispuesto en numeral tercero del artículo 12 del CPT y la SS, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas conocer en única instancia, los asuntos que no excedan el equivalente a **20 veces el S.M.L.M.V.**, valga decir, **\$18.170.520 M/CTE.**

Al respecto, debe precisarse que la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia de la **H. Magistrada Enasheilla Polonia Gómez**, mediante providencia del **24 de abril de 2019**, dentro del proceso de **AUGUSTO BURGOS HUERGO** en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, radicado bajo el No. **41001-31-05-003-2018-00465-01**, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

"...Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado "competencia y cuantía", cuando expresamente señala lo siguiente: "...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...", dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V, sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.

Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incidía a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.

Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva...”

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIO AD - DOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00104-00
Demandante JENNIFER ISABEL GONZÁLEZ VARGAS
Demandado DANNA MARIEL CONDE

Neiva-Huila, 18 de noviembre de 2021

Revisado el memorial que antecede, el cual fue allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que adjunta soporte de envío de notificación a la parte demandada, se hace necesario **REQUERIRLO** a fin de que, allegue la constancia sobre la entrega de dicha comunicación a la dirección del demandado, la cual deberá ser expedida por la empresa de correo certificado.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIO AD - DOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00401-00
Demandante DARIO VILLALBA VILLALBA
Demandado FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Neiva – Huila, 18 de noviembre de 2021

Una vez verificada la notificación personal y por aviso realizada por la parte demandante, advierte el Juzgado que, en materia laboral se debe surtir la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo **29 del C.P.L. y de la S.S.**

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIO AD - DOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2018-00825-00
Demandante FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE
Demandado LUZ ZÚÑIGA CORTÉS

Neiva - Huila, 18 de noviembre de 2021.

En el memorial que antecede, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, solicitó el embargo del canon o renta, devengado o por devengar y en general toda suma que adeude o deba pagar periódicamente o sucesivamente el señor JHON JAIRO TRUJILLO CAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.515.706, a la señora LUZ ZÚÑIGA CORTÉS, con ocasión del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 56 No. 17-05 casa 36, en el barrio Portal del Coolie de la ciudad de Neiva-Huila, apreciando que en diligencia de secuestro del 29 de octubre de 2021, se evidenció que dicho señor JHON JAIRO TRUJILLO CAMPO es arrendatario del inmueble del que la demandada es copropietaria, esto como lo dispone el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante de embargo del canon o renta, devengado o por devengar y en general toda suma que adeude o deba pagar periódicamente o sucesivamente el señor JHON JAIRO TRUJILLO CAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.515.706, a la señora LUZ ZÚÑIGA CORTÉS, con ocasión del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 56 No. 17-05 casa 36, en el barrio Portal del Coolie de la ciudad de Neiva-Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESUELVE:**

DECRETAR el EMBARGO del canon o renta, devengado o por devengar y en general toda suma que adeude o deba pagar periódicamente o sucesivamente el señor JHON JAIRO TRUJILLO CAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.515.706, a la señora LUZ ZÚÑIGA CORTÉS, con ocasión del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 56 No. 17-05 casa 36, en el barrio Portal del Coolie de la ciudad de Neiva-Huila.

Limítese la cuantía en **\$25.100.000.00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva** – Huila. (Numeral 9 Artículo 593 del C.G. del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIO AD - DOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2017-00781-00
Demandante FABIO ENRIQUE CRUZ QUIMBAYA
Demandado LI FEI

Neiva - Huila, 18 de noviembre de 2021.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud relacionada con la medida de embargo decretada mediante auto fecha 30 de julio de 2020, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que allegue prueba de la radicación del **Oficio No. 297 del 10 de agosto de 2020.**

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIO AD - DOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00424 00
DEMANDANTE: MARCOS FERNANDO GOMEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO

Neiva – Huila, (18) de noviembre de (2021).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y a la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a folio **29-42** del plenario, este Despacho Judicial dispone:

Líbrense despacho comisorio con sus respectivos anexos a **LA ALCALDÍA DE NEIVA** para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 2C No. 29ª – 51 de Neiva – Huila, bajo el folio de matrícula No. 200-35983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informándole que cuenta con las facultades para designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **155**

SECRETARIO AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00417 00
DEMANDANTE: JARWIN ORTIZ DÍAZ
DEMANDADO: LAOS SEGURIDAD LTDA.

Neiva – Huila, (18) de noviembre de (2021).

En atención al memorial poder allegado por el estudiante **JORGE EDUARDO PULIDO VALENCIA**, junto con la respectiva credencial que lo acredita como miembro del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, este despacho judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al estudiante **JORGE EDUARDO PULIDO VALENCIA**, identificado con la **C.C. No. 12.283348**, y Código estudiantil **No. 20161148474**, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **45-46** del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **155**

SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00340 00
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO
DEMANDADO: MARYORY VARGAS FALLA

Neiva – Huila, (18) de noviembre de (2021).

En atención al memorial allegado por el curador Ad-Litem designada, por medio del cual manifiesta la no aceptación del encargo por ostentar la calidad de servidor público, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR la designación de curadores Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **29 de octubre de 2021.**

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** del demandado **MARYORY VARGAS FALLA**, a la **Dra. MARIA ANGELICA MARIN GARCIA**, registrado ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico angelica.marinmaria@gmail.com; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



SECRETARIO AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00401-00
Demandante DARIO VILLALBA VILLALBA
Demandado FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Neiva – Huila, 18 de noviembre de 2021

Una vez verificada la notificación personal y por aviso realizada por la parte demandante, advierte el Juzgado que, en materia laboral se debe surtir la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo **29 del C.P.L. y de la S.S.**

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIO AD - DOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2017-00781-00
Demandante FABIO ENRIQUE CRUZ QUIMBAYA
Demandado LI FEI

Neiva - Huila, 18 de noviembre de 2021.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud relacionada con la medida de embargo decretada mediante auto fecha 30 de julio de 2020, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que allegue prueba de la radicación del **Oficio No. 297 del 10 de agosto de 2020.**

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIO AD - DOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00507-00
Demandante RAMIRO CELADA PAREDES y FABIOLA PERDOMO
POPAYÁN
Demandado SECUNDINO GARCÍA y MARTHA LACHEROS
AYALA

Neiva-Huila, 18 de noviembre de 2021.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que "*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*".

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el apoderado estima la cuantía en **\$40.000.000**, siendo del caso aclarar que de conformidad con lo dispuesto en numeral tercero del artículo 12 del CPT y la SS, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas conocer en única instancia, los asuntos que no excedan el equivalente a **20 veces el S.M.L.M.V.**, valga decir, **\$18.170.520 M/CTE.**

Al respecto, debe precisarse que la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia de la **H. Magistrada Enasheilla Polonia Gómez**, mediante providencia del **24 de abril de 2019**, dentro del proceso de **AUGUSTO BURGOS HUERGO** en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, radicado bajo el No. **41001-31-05-003-2018-00465-01**, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

"...Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado "competencia y cuantía", cuando expresamente señala lo siguiente: "...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...", dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V, sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.

Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incidía a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.

Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva...”

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIO AD - DOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00104-00
Demandante JENNIFER ISABEL GONZÁLEZ VARGAS
Demandado DANNA MARIEL CONDE

Neiva-Huila, 18 de noviembre de 2021

Revisado el memorial que antecede, el cual fue allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que adjunta soporte de envío de notificación a la parte demandada, se hace necesario **REQUERIRLO** a fin de que, allegue la constancia sobre la entrega de dicha comunicación a la dirección del demandado, la cual deberá ser expedida por la empresa de correo certificado.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIO AD - DOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2018-00825-00
Demandante FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE
Demandado LUZ ZÚÑIGA CORTÉS

Neiva - Huila, 18 de noviembre de 2021.

En el memorial que antecede, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, solicitó el embargo del canon o renta, devengado o por devengar y en general toda suma que adeude o deba pagar periódicamente o sucesivamente el señor JHON JAIRO TRUJILLO CAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.515.706, a la señora LUZ ZÚÑIGA CORTÉS, con ocasión del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 56 No. 17-05 casa 36, en el barrio Portal del Coolie de la ciudad de Neiva-Huila, apreciando que en diligencia de secuestro del 29 de octubre de 2021, se evidenció que dicho señor JHON JAIRO TRUJILLO CAMPO es arrendatario del inmueble del que la demandada es copropietaria, esto como lo dispone el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante de embargo del canon o renta, devengado o por devengar y en general toda suma que adeude o deba pagar periódicamente o sucesivamente el señor JHON JAIRO TRUJILLO CAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.515.706, a la señora LUZ ZÚÑIGA CORTÉS, con ocasión del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 56 No. 17-05 casa 36, en el barrio Portal del Coolie de la ciudad de Neiva-Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESUELVE:**

DECRETAR el EMBARGO del canon o renta, devengado o por devengar y en general toda suma que adeude o deba pagar periódicamente o sucesivamente el señor JHON JAIRO TRUJILLO CAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.515.706, a la señora LUZ ZÚÑIGA CORTÉS, con ocasión del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 56 No. 17-05 casa 36, en el barrio Portal del Coolie de la ciudad de Neiva-Huila.

Limítese la cuantía en **\$25.100.000.00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva** – Huila. (Numeral 9 Artículo 593 del C.G. del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIO AD - DOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00512-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado MULTISERVICIOS PROACTIVA S.A.S.

Neiva-Huila, 18 de noviembre de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderada judicial, por concepto de aportes obligatorio en pensión dejados de pagar por **MULTISERVICIOS PROACTIVA S.A.S.** identificada con **NIT. No. 900681177**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones, por el periodo de **octubre de 2018 a marzo de 2021**, por la suma de **\$ 7.025.648,00**, más los intereses moratorios por la suma de **\$ 4.668.300,00** adeudados hasta la fecha de expedición del título - **07 de septiembre de 2021-**, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado (**fl.8**); a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria entregada a la sociedad **MULTISERVICIOS PROACTIVA S.A.S.** el **13 de marzo de 2020**, a través de la empresa de correo certificado (**fls.9-10**).

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MULTISERVICIOS PROACTIVA S.A.S.** identificado con **NIT. No. 900681177**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con **NIT No. 800.149.496-2**, por los siguientes conceptos:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- a. La suma de **SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7.025.648) MCTE**, por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar.
- b. La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.668.300)**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta el **-05 de marzo de 2020-**, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: CANCELAR las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo **41 Literal A)** y 108 del C.P.L., previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, identificada con **NIT No. 14.224.549**, quien, a su vez, se encuentra representada judicialmente por la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificada con la C.C. No. **1.030.585.232** y **T.P. No. 306.213** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **MULTISERVICIOS PROACTIVA S.A.S.** identificado con **NIT. No. 900681177**, en las cuentas corrientes, de ahorro, así como cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. "BANCO DAVIVIENDA", BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

DE COLOMBIA S.A. –BANAGRARIO y BANCO AV VILLAS, todos de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$12.812.524.**

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIO AD - DOC



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00513-00
Demandante TANIA LISETH ROJAS SÁNCHEZ
Demandado GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Neiva – Huila, 18 de noviembre de 2021.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **ROSARIO EMBUZ MONTES** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- Se hace necesario que el apoderado de la parte demandante indique con precisión a quien corresponde la parte pasiva de la demanda, pues, señala en repetidas ocasiones al GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. Y/o FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES. En caso de ser demandada la persona jurídica descrita, deberá



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aportar el certificado de existencia y representación legal de la misma.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida **TANIA LISETH ROJAS SÁNCHEZ** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 155.

SECRETARIO AD - DOC